



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1499

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad. No.2020-00037-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, septiembre nueve (9)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por la señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ en contra de MARIA DEL CARMEN RENDON APONTE.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 14 de enero de 2020, la señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de MARIA DEL CARMEN RENDON APONTE, fundamentada en el hecho que la citada señora giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$500.000,00, pagadera el 5 de mayo de 2017; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo, Endosado en Procuración.

Mediante el Interlocutorio No.314 del 14 de febrero de 2020, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora MARIA DEL CARMEN RENDON APONTE y en favor de la señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ en la forma y

términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con la demandada MARIA DEL CARMEN RENDON APONTE quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

En la actuación referida, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso "Ejecutivo" adelantado actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, por el señor JHON JAIRO CARDONA GRAJALES en contra de la demandada en éste, señora MARIA DEL CARMEN RENDON APONTE, proceso Radicado al No.2018-00137-00; medida que comunicada al Juzgado del conocimiento surtió efectos legales y se encuentra perfeccionada.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por

pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa, - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422

C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se coloquen a disposición del Despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la ejecutante, señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora MARIA DEL CARMEN RENDON APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.314397.198.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada .MARIA DEL CARMEN RENDON APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'397.198, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 145

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1499 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido de la comunicación y su anexo, elaborados por la Jefe Temporal Salarios y Compensaciones de "ACUAVALLE", relacionados con la medida cautelar decretada dentro de este proceso (fl. 63 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 9 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0869.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00436-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Para los fines que las partes estimen convenientes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la comunicación calendaro el 2 de septiembre del hogaño, y su anexo, obrantes en el folio 63 de este cuaderno, signado por la Jefe de la Oficina de Apoyo Temporal Salarios y Compensaciones de "ACUAVALLE", concernientes con la medida cautelar dispuestas al interior de este proceso, la cual **NO SURTIÓ LOS EFECTOS LEGALES** deseados por la entidad crediticia ejecutante.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 145

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 869 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del oficio y su anexo, elaborados por la Representante Legal de la firma "SOHI S.A.S.", relacionados con la medida cautelar decretada dentro de este juicio (fl. 61)-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 9 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0868.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00485-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós
(2022),

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la comunicación calendado el 2 de septiembre último, y su anexo, obrantes en los folios 61/2 de este cuaderno, signados por la Representante Legal de la firma "SOHI S.A.S.", relacionados con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso, la cual **NO SURTIÓ LOS EFECTOS LEGALES** deseados por la casa bancaria ejecutante.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 145

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 868 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

